



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015**
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>Dos escritos de Hugo Santiago Franco, Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, celebrada el uno de enero de dos mil catorce.</p> <p>b) Copia certificada de la credencial de José Antonio Aragón Roldán que lo acredita como Presidente del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, expedida por el Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno del Estado.</p> <p>c) Copia certificada de la credencial de Fernando Vásquez Vargas que lo acredita como Regidor de Hacienda del referido Municipio, expedida por el Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno del Estado.</p> <p>d) Copia certificada de la credencial de Gualberto Gualdemar Cruz Venegas que lo acredita como Síndico Hacendario del mencionado Municipio, expedida por el Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno del Estado.</p> <p>e) Copia certificada de la credencial de Jesús Irving Mendoza Ramírez que lo acredita como Regidor de Salud y Desarrollo Social del citado Municipio, expedida por el Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno del Estado.</p> <p>f) Copia certificada de la credencial de David Jiménez García que lo acredita como Regidor de Turismo y Desarrollo Económico del referido Municipio, expedida por el Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno del Estado.</p>	<p>6260 y 6261</p>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documentales recibidas el trece de enero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el primero de los escritos y anexos de cuenta, del Síndico Procurador del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, por medio del cual interpone recurso de queja en contra del Poder Ejecutivo de Oaxaca, por violación al proveído de suspensión de dieciocho de agosto de dos mil quince, dictado en la controversia constitucional **46/2015**.

Al respecto, debe advertirse que, en su escrito recursal, el promovente en lo que interesa destacar, aduce lo siguiente:

“1. El dieciocho de agosto de dos mil quince, se decretó la medida cautelar solicitada, lo cual se observa en la foja 6, tercer y cuarto párrafo (sic), del acuerdo de mérito, quedando precisada en los siguientes términos: - - - - ‘(...) procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales posteriores a la presente fecha al municipio actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. - - - - Al respecto, cabe mencionar que, contrariamente a lo pretendido por el promovente, la medida cautelar no puede tener por objeto que se ordene a la autoridad antes indicada que los recursos se entreguen por conducto de determinadas personas y, por tanto, a efecto de cumplir con la suspensión otorgada, el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normatividad (sic) aplicable y atento a las constancias con las que cuente para acreditarlo.

2. De esta manera, conforme a lo que se establece en dicha medida, si bien es cierto que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, acató lo determinado a foja 6, tercer párrafo, al comenzar a suministrar los recursos económicos, al Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, sin embargo, lo está realizando a través de los CC. ABDIAS ISAI ALAVÉZ GARCÍA, TESORERO MUNICIPAL, DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, SÍNDICO HACENDARIO Y JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, REGIDOR DE HACIENDA, quienes fueron nombrados como la nueva Comisión de Hacienda, y que dio origen a la controversia constitucional, pues una vez que elaboramos acta de sesión de cabildo, sin la presencia del Presidente Municipal, según acta de cabildo de fecha 29 de julio de 2015, admito que en esa acta de sesión, se hace alusión al Presidente, empero, él nunca estuvo presente, por esa razón él no firmó, pues como se podrá advertir en la citada acta de sesión de cabildo, omitimos fundar y motivar las razones del porque el Presidente no firma, ni las razones del porqué, el C. Fedro Armando Pacheco Ruíz, en su carácter de Secretario Municipal, no da fe al inicio de la sesión, asimismo, no omito expresar que el Secretario anterior sigue vigente, pues en ningún momento ha renunciado, por no existir documento expreso, donde conste tal renuncia, o notificación alguna donde se le haya dado a conocer la terminación de sus funciones de manera personal, en cuanto a la presunta desviación de recursos públicos, admito que no somos órgano fiscalizador, toda vez que no es competencia de este H. Ayuntamiento fiscalizar o determinar la responsabilidad de los servidores públicos, todo lo que expongo en este punto, es con el propósito de no infringir la ley pues temo por las consecuencias legales que pueda derivar una vez que este Honorable Tribunal, resuelva el fondo del asunto, pues no me conduje con la explicación, con la verdad que hoy expongo.

3. El C. ISAÍA (sic) ALAVÉZ GARCÍA, TESORERO MUNICIPAL, integrante de la NUEVA COMISIÓN DE HACIENDA, a partir de la suspensión provisional, dictada por el Ministro instructor de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, se encuentra recibiendo las aportaciones y participaciones federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, por parte del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y las está entregando a personas que no están debidamente autorizadas y que integran la nueva Comisión



de Hacienda, a pesar de que el fondo del asunto no lo ha resuelto esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que reconozco que se está contraviniendo los artículos 95, fracción VII¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; siendo así que la nueva comisión está integrada por los DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, SÍNDICO HACENDARIO, JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, REGIDOR DE HACIENDA, y el aludido Tesorero Municipal, quienes están

ejerciendo las funciones de la comisión originaria integrada por los CC. JOSÉ ANTONIO ARAGÓN ROLDÁN, Presidente Municipal, GUALBERTO GUALDEMAR CRUZ VENEGAS, Síndico Hacendario y FERNANDO VÁSQUEZ VARGAS, Regidor de Hacienda, éstos últimos, nombrados por acuerdo de la mayoría de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional, en sesión de cabildo de fecha del primero de enero de dos mil catorce.

4. Si bien es cierto que como Síndico Procurador, al igual que la mayoría de los integrantes acordamos y aprobamos, el acta de sesión de cabildo de fecha 29 de julio de 2015, sin embargo, lo hice porque fui timado para aprobar dicha acta pues no sabía que el C. ISAIA (sic) ALAVÉZ GARCÍA, actual TESORERO MUNICIPAL, tiene Legajo de Investigación Penal, mismo que se inició por denuncia del C. JOSÉ ANTONIO ARAGÓN ROLDÁN, Presidente Municipal, por delito de falsificación de la firma en los cheques que de forma mancomunada firmaba con el Presidente Municipal, por lo que ahora considero que no es la persona correcta para que administre la hacienda pública municipal, además de que en ninguna de las fracciones del artículo 95² de la Ley Orgánica Municipal del Estado

¹ Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero Municipal:
VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento; (...)

² Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero Municipal:
I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;
II.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.
Expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de las participaciones, aportaciones y demás recursos federales aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación a favor del Municipio.
II Bis.- Llevar a cabo el registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio;
III.- Actualizar los registros contables, financieros administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos;
IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento;
V.- Ejercer las facultades económico-coactivas en términos del Código Fiscal Municipal para hacer efectivos:
a) Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza;
b) Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas;
c) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario;
d) Las garantías constituidas por disposición de la Ley o acuerdos de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;
e) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el Municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;
VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;
VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;
VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado, acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos;

de Oaxaca, se encuentra la relativa a recibir recursos federales, sino a través de la comisión que ya estaba designada por el H. Ayuntamiento Constitucional al inicio de la Administración, integrada por las personas que están debidamente acreditadas y autorizadas por las instituciones, además, de violar la fracción VI y VII, del citado artículo, pues bajo protesta de decir verdad, admito que el C. José Antonio Aragón Roldán, Presidente Municipal, jamás tuvo conocimiento en tiempo y forma, de que por una indebida interpretación del Poder Ejecutivo se haya decidido entregar las participaciones, a la 'nueva comisión de hacienda' integrada por los CC. JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ y DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, personas que no están autorizadas, ni reconocidas por la normatividad, aclaro, y me consta que el C. Jesús Irving Mendoza Ramírez tiene reconocimiento, pero como Regidor de Salud y Desarrollo Social, y el C. David Jiménez García, como Regidor de Turismo y Desarrollo Económico, pero no para efecto de recibir las participaciones y aportaciones federales, pues quien debe recibir los recursos es la Comisión de Hacienda, que está integrada desde el inicio de la administración municipal, de manera mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero Municipal, tal como se establece el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca (...).

5. Como esta H. Autoridad podrá observar del numeral anterior, en ninguna parte faculta para que el Poder Ejecutivo le entregue los recursos económicos a un tesorero, y esa es mi preocupación, pues una vez que concluya la administración municipal por el período que fuimos electos, la cual concluye el treinta y uno de diciembre de este año, quizás se empiecen a deslindar las responsabilidades de los servidores públicos, y no me gustaría que por una indebida interpretación del Poder Ejecutivo al incidente de suspensión provisional, emitido por el Ministro instructor, tengamos que responder injustamente, pues el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca a través de su Consejero Jurídico, y de la

-
- IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera;
 - X.- Con apego a las leyes de la materia, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para aumentar la recaudación de los ingresos y, racionalizar y optimizar los gastos municipales;
 - XI.- Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;
 - XII.- Hacer las retenciones y el entero sobre sueldos y salarios, con apego a las disposiciones vigentes, cuando corresponda; y
 - XIII.- Notificar las resoluciones y demás actos administrativos que deriven del ejercicio de sus facultades en materia de comprobación y recaudación de ingresos municipales;
 - XIV.- Ampliar y mantener actualizado el registro municipal de contribuyentes;
 - XV.- Dar cumplimiento y ejercer las facultades derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;
 - XVI.- Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Municipal a través de requerimientos, visitas de inspección, intervención y revisiones en las oficinas de la Tesorería Municipal;
 - XVII.- Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Municipio de su circunscripción territorial;
 - XVIII.- Proporcionar asesoría a instituciones públicas y particulares en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión en materia fiscal municipal;
 - XIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
 - XX.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales municipales;
 - XXI.- Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, comprobación, inspección y vigilancia fiscal, económica-coactiva y demás relacionadas con la hacienda pública municipal, así como de los convenios que en materia fiscal celebre con el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;
 - XXII. Tramitar y resolver la solicitud de aclaración de datos que presenten los contribuyentes de la hacienda pública municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
 - XXIII.- Interpretar y aplicar las disposiciones fiscales municipales; y
 - XXIV.- Las demás que en ámbito de su competencia le confiera las demás leyes y reglamentos municipales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Finanzas, los entrega a la nueva Comisión de Hacienda, y no sabemos entonces si esto es correcto, pues mi duda prevalece cuando el Ministro instructor en el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, determina a foja seis, cuarto párrafo, textualmente ordena: - -

- - Al respecto, cabe mencionar que, **contrariamente a lo pretendido por el promovente**, la medida cautelar **no puede tener por objeto** que se ordene a la autoridad antes indicada **que los recursos se entreguen por conducto de determinadas personas** y, por tanto, a efecto de cumplir con la suspensión otorgada, el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normatividad (sic) aplicable y atento a las constancias con las que cuente para acreditarlo.

6. Como se puede apreciar, el acuerdo es muy genérico, si actualmente existen dos comisiones de hacienda, la que formamos al iniciar la administración municipal y la nueva comisión de hacienda, cuya legalidad no se ha determinado por este órgano jurisdiccional, pues como este H. Tribunal podrá observar, nunca se desintegro, ni existe antecedente en acta de sesión de cabildo alguna, donde se haya notificado dichos acuerdos a la comisión de hacienda originalmente nombrada, o que la intención del Ministro instructor haya sido la de legitimar a la nueva comisión de hacienda, pues a mi entender eso está por resolver la Suprema Corte, respecto de la legalidad del acta de sesión de cabildo de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, y al entregarse los recursos a la nueva comisión que represento, no tenía nada que resolverse de fondo: pues por un lado nos beneficia, y por otro lado al pronunciarse el Ministro instructor quien alude: **contrariamente a lo pretendido por el promovente**, la medida cautelar **no puede tener por objeto** que se ordene a la autoridad antes indicada **que los recursos se entreguen por conducto de determinadas personas**. Es por ello que solicitamos se aclare este incidente de suspensión, ya que nos tiene preocupados, sin saber si esto puede traer como consecuencia delito por responsabilidades de servidores públicos, por no haber solicitado a este H. Tribunal la aclaración respectiva, pues quienes reciben los recursos, de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, no están autorizados ni acreditados por las instituciones locales, como es la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acuerdo a la normatividad vigente, toda vez que el Ministro instructor refiere en plural y no en singular al emitir la orden de suspensión, luego entonces, si el objeto de la medida cautelar no es esa, ¿Por qué el Poder Ejecutivo contraviene la suspensión provisional?, pues el Tesorero no puede tener más facultades que la Comisión de Hacienda original, el no aclarar la sentencia (sic) nos crea incertidumbre jurídica, y viola el derecho humano a la legalidad y la seguridad jurídica, de cada uno de los que integramos estas honorables comisiones de hacienda, en pugna, dejando en estado de indefensión al C. José Antonio Aragón Roldán, Presidente Municipal Constitucional, representante político del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, ante la ambigüedad de la suspensión provisional, no obstante, el Tesorero Municipal ha violado lo señalado por el artículo 124³ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

³Artículo 124. La inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

7. Como se observa del artículo anterior, la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos y al Regidor de Hacienda, empero, no se está respetando, pues no se le está permitiendo al Presidente Municipal, ejercer dicha función y demás facultades con las que cuenta, por una indebida interpretación del Poder Ejecutivo, bajo el argumento falaz de que la autoridad municipal, ha distraído los recursos públicos, sin que una parte de los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional, sea el órgano competente para determinarlo, pues la Ley no le permite ser juez y parte, es decir, el H. Ayuntamiento no tiene facultades para ser órgano fiscalizador, en todo caso, es el Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado (ASE).

8. El **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, a través de la Secretaría de Finanzas, ha incumplido con la orden de suspensión decretada en la controversia constitucional **46/2015**, al entregar los recursos de las participaciones y aportaciones federales, a pesar de estar enterado de que el **C. ISAÍ ALAVEZ GARCÍA, actual TESORERO MUNICIPAL**, del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, tiene Legajo de Investigación Penal, en este sentido, olvidé informar a este Órgano Jurisdiccional tal situación, pues se está cometiendo delitos que afectan a la sociedad, siendo así que el Poder Ejecutivo, debió actuar con cautela y no efectuar los pagos correspondientes al **C. ISAÍ ALAVEZ GARCÍA, actual TESORERO MUNICIPAL**, quien dado el legajo de investigación penal que existe en su contra, no es la persona idónea para recibir los recursos federales conforme a la normatividad aplicable (...).

9. Con el objeto de no verme involucrado en una probable responsabilidad de servidores públicos, por no haberlo expresado a nuestro Máximo Tribunal, pues admito que la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, es ambigua y no alcanzo comprender (sic) si esta se concede para efecto de que los recursos como son los ramos 28 y 33 se sigan suministrando a la nueva Comisión de Hacienda o a la Comisión de Hacienda originaria, atendiendo a que el objeto de la medida cautelar, no es para que se entreguen a personas determinadas, que integran la nueva Comisión de Hacienda, pues entiendo que la nueva Comisión de Hacienda, los podrá recibir hasta en tanto esta Honorable Autoridad no resuelva el fondo de la controversia, que el suscrito planteó, más sin embargo el Poder Ejecutivo, no lo entiende así, y en vez de esperar a que este Alto Tribunal resuelva el fondo del asunto, decidió entregar los recursos a la nueva comisión, por lo que con el firme propósito de no causarle más estragos al Municipio que represento, de la manera pacífica y respetuosa solicito a este H. Tribunal se aclare el incidente de suspensión, para saber si los recursos económicos le corresponde recibirlos a la nueva Comisión de Hacienda, o a la comisión originaria integrada por los concejales facultados y acreditados por la normatividad vigente, ya que ésta incertidumbre jurídica, no nos permite destinar los recursos para lo que fueron etiquetados por el Congreso de la Unión, por no saber qué quiso decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir que se deben de entregar a quienes están facultados, ¿quiere decir que sólo se deben entregar tanto al Presidente, como al Regidor de Hacienda y Síndico Hacendario?, concejales que actualmente están debidamente acreditados? (sic) o a la nueva comisión, pues las personas que los reciben son ajenos, y no están debidamente acreditados por la

En todo caso, el Congreso del Estado está facultado para practicar a través de la Auditoría Superior, las auditorías, revisiones y fiscalización a la hacienda municipal, cuando se requiera para el buen funcionamiento del Municipio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normatividad vigente, a excepción del Tesorero, que admito está autorizado, sin embargo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no le concede ese extremo de recibirlos por parte del Poder Ejecutivo, mucho menos que en el incidente de suspensión del dieciocho de agosto de dos mil quince, el Ministro instructor haya expresado que se le autoriza entregarlos a personas ajenas, pues el Ministro a pesar de que en la suspensión no expresó ni autorizó que

los recibiera la nueva comisión, razón por la que vengo a solicitar de la manera más atenta se aclare, quiénes son los autorizados que deben recibir los recursos, debido a que de no hacerse esta aclaración de la suspensión, nos traería un atraso, confusión, y un abuso por parte del Poder Ejecutivo, al autorizar la entrega de participaciones y aportaciones a través de la Secretaría de Finanzas a personas no están autorizadas.

10. Ante la confusión que al parecer prevalece en el Poder Ejecutivo, respecto de los alcances y efectos legales que le está dando a la medida cautelar, es menester que en todo caso sea ésta H. Autoridad, la que se pronuncie haciendo la aclaración explícita del incidente de suspensión, respecto de quiénes son las personas facultadas para recibir los recursos económicos, conforme a la normatividad aplicable y a las constancias con las que se acrediten, todo ello en aras de no hacer nugatoria la suspensión provisional otorgada, además de no seguir perjudicando los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, de los **C. ARQ. JOSÉ ANTONIO ARAGÓN ROLDAN, PRESIDENTE MUNICIPAL** y los **CC. GUALBERTO GUALDEMAR CRUZ VENEGAS, SÍNDICO HACENDARIO Y FERNANDO VÁSQUEZ VARGAS, REGIDOR DE HACIENDA**, así como los derechos de la **Sociedad del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.**

En relación con lo anterior, es importante mencionar que en el citado proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"(...) Precisado lo anterior es menester destacar que, en el caso, del estudio integral de la demanda y sus anexos se advierte que el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, solicita la medida suspensiva, específicamente, para que el Poder Ejecutivo de la entidad ordene a la Secretaría de Finanzas del Estado que realice el pago de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden en el ejercicio dos mil quince, por concepto de participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a través de su Comisión de Hacienda, la cual, según indica, está integrada por David Jiménez García, Jesús Irving Mendoza Ramírez y Abdías Isaí Alavez García, Síndico Hacendario, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente. Ahora bien, atento a las características particulares del presente asunto y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada respecto de las retenciones realizadas con fecha anterior a la presentación de la demanda**, pues con independencia de que puedan o no ser materia del estudio de fondo en el presente asunto, para efectos de la suspensión constituyen un acto consumado, como se corrobora con la tesis aislada que se transcribe a continuación.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. (...)

Por otra parte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales posteriores a la presente fecha al municipio actor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Al respecto, cabe mencionar que, contrariamente a lo pretendido por el promovente, la medida cautelar no puede tener por objeto que se ordene a la autoridad antes indicada que los recursos se entreguen por conducto de determinadas personas y, por tanto, a efecto de cumplir con la suspensión otorgada, el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable, y atento a las constancias con las que cuente para acreditarlo.

La suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad. (...)."

Así las cosas, de la lectura integral del escrito de cuenta se advierte que el promovente no hace valer recurso de queja por **"violación reiterada"** al proveído de suspensión de dieciocho de agosto de dos mil quince dictado en la presente controversia constitucional, sino que plantea aclaración de dicho auto por el que se concedió la suspensión para que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstuviera de interrumpir o suspender la entrega de recursos económicos al Municipio actor, por lo que no ha lugar a considerar la petición de formar recurso de queja, en los términos establecidos en los artículos 55, fracción I⁴, y 56, fracción I⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

⁵ **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cabe destacar que, en esencia, el promovente cuestiona el hecho de que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca entregue las participaciones federales y/o recursos económicos que le corresponden al Municipio actor a personas distintas a las que considera legalmente autorizadas y que integran la Comisión de Hacienda instaurada desde el inicio de la administración municipal, de manera mancomunada con el Presidente y Tesorero municipales, manifestando al efecto lo que a continuación se transcribe:

"(...) el Poder Ejecutivo de manera incorrecta tergiversa los alcances del incidente de suspensión, al establecer que se trata del Tesorero Municipal, a través del cual se le tiene que entregar los recursos económicos, siendo que la medida cautelar es muy clara, al señalar que no puede entregarse a determinadas personas conforme a la pretensión del promovente, sino a quienes se encuentren facultados de acuerdo a la normatividad (sic) aplicable y a las constancias con las que lo acrediten, siendo así que jamás debieron ser entregados los recursos económicos a ninguno de los CC. DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, SÍNDICO HACENDARIO, JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, REGIDOR DE HACIENDA Y (sic) ISAI ALAVÉZ GARCÍA, TESORERO MUNICIPAL, ya que quienes acreditan tales requisitos lo son el C. ARO JOSÉ ANTONIO ARAGÓN ROLDÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL y los CC. GUALBERTO GUALDEMAR CRUZ VENEGAS, SÍNDICO HACENDARIO Y FERNANDO VASQUEZ VARGAS, REGIDOR DE HACIENDA; Comisión de Hacienda legalmente instaurada, y a quienes se les está violando sus derechos y facultades, al no haber sido tomados en cuenta en acta de sesión de cabildo de fecha 29 de julio de 2015, contrario a lo ahí asentado, conculcándose de esta forma, los artículos 43, fracción XIX⁶, 47, fracción VII⁷, 48⁸, 56, fracción I, último párrafo⁹ (sic), 68, fracciones III y XI¹⁰, 124 y demás relativos a (sic) la Ley Orgánica Municipal del Estado

⁶ **Artículo 43.** Son atribuciones del Ayuntamiento: (...)

XIX.- Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero y Responsable de la Obra Pública, a propuesta del Presidente Municipal. (...)

⁷ **Artículo 47.** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos: (...)

VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley; (...)

⁸ **Artículo 48.** Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

⁹ **Artículo 56.** En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

I.- Hacienda Municipal; (...)

La Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal. Las demás comisiones estarán presididas por el regidor de la materia.

¹⁰ **Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

de Oaxaca, supletoria (sic) para el Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.”.

En consecuencia el Síndico promovente, manifiesta que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas, ha incumplido con la orden de suspensión al entregar los recursos de las participaciones y aportaciones federales del Municipio actor a Abdías Isaí Alavéz García, Tesorero Municipal y a la nueva Comisión de Hacienda del Municipio actor, en términos del acta de sesión de cabildo aprobada por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento el veintinueve de julio de dos mil quince, y toda vez que actualmente en dicho Municipio existen dos comisiones de hacienda, la que se formó al iniciar la administración municipal en sesión de cabildo de primero de enero de dos mil catorce y la nueva comisión de hacienda, cuya legalidad no se ha determinado por este órgano jurisdiccional, solicita se aclare este incidente de suspensión, pues quienes reciben los recursos económicos no están autorizados ni acreditados por las instituciones locales, de donde se sigue que no se trata de una violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, sino que la pretendida aclaración del auto de suspensión se refiere a una cuestión de derecho relacionada con el alcance y/o valor probatorio de las documentales cuestionadas ahora por el Síndico Procurador promovente, así como respecto de la legalidad del acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio de dos mil quince, lo que será materia del estudio de fondo al dictarse sentencia en este asunto.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el promovente cuestiona la legalidad y validez del acta de cabildo de veintinueve de julio del año próximo pasado, sin embargo, será responsabilidad de la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca, el alcance que le dio al documento para efectos de entregar los recursos correspondientes al Municipio actor, a través de las personas que presuntamente no están legalmente autorizadas por el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, por lo que las partes en la presente controversia constitucional deberán

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; (...)

XI.- Proponer a consideración del Ayuntamiento para su aprobación los nombramientos del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública. Los demás servidores públicos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estarse a lo ordenado por este Alto Tribunal en proveído de dieciocho de agosto de dos mil quince hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad, además de que la aclaración del auto de suspensión no está prevista en la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surta efectos legales, el segundo de los escritos de cuenta del Síndico del Municipio actor, a quien se le tiene designando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, al efecto, revoca el anteriormente señalado, así como las designaciones de delegados que había realizado, y en su lugar se le tiene designando autorizados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹¹, 10, fracción II¹², 11, párrafo primero¹³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁵ de la citada ley.

Notifíquese, por lista y mediante oficio al Municipio actor que excepcionalmente deberá entregarse tanto en el domicilio originalmente designado, en el nuevo que revoca el anterior, e incluso en su residencia

¹¹ Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

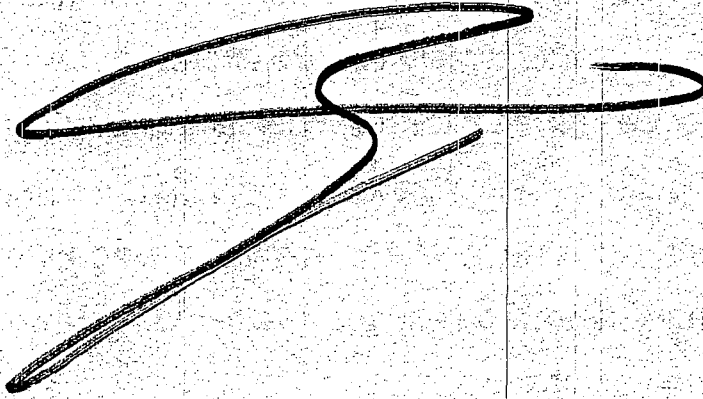
¹³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

¹⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

oficial por medio de despacho que se libre en términos del artículo 157¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **46/2015**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca. Conste

 9

¹⁶ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.